



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-16/2026

RECURRENTE:
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA:
LAURA TETETLA ROMÁN

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** -en lo que es materia de impugnación-, la resolución **INE/CG97/2026** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Alianza Ciudadana en Tlaxcala, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O

CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen consolidado INE/CG89/2026 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro
INE o autoridad responsable	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Primer oficio de errores	Oficio INE/UTF/DA/43535/2025, de treinta de octubre, derivado de la revisión del Informe Anual dos mil veinticuatro del Partido Alianza Ciudadana en el estado de Tlaxcala. (1ª vuelta)
SAT	Sistema de Administración Tributaria
Segundo oficio de errores	Oficio INE/UTF/DA/46013/2025, de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, derivado de la revisión del Informe Anual dos mil veinticuatro del Partido Alianza Ciudadana en el estado de Tlaxcala. (2ª vuelta)
PAC o partido	Partido Alianza Ciudadana, en Tlaxcala
Reglamento de Fiscalización o RF	Reglamento de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Resolución 97 o resolución impugnada	Resolución INE/CG97/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UMA	Unidad de Medida y Actualización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Dictamen y resolución impugnada. El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó el dictamen, así como la resolución 97 en la que, entre otras determinaciones, impuso a la parte recurrente diversas sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

2. Recurso de apelación



2.1. Demanda. Inconforme con la resolución 97, el diecinueve de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante el INE.

2.2. Recepción, turno e instrucción. Una vez recibida la demanda en esta Sala Regional se integró el recurso SCM-RAP-16/2026, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón quien, en su momento, lo tuvo por recibido, admitió la demanda y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un partido político local para controvertir una resolución del Consejo General del INE, relacionada con irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAC, correspondientes a dos mil veinticuatro; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones III y VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 251, 252, 253 fracción IV inciso f), 260 primer párrafo y 263 fracciones I y XII.
- **Ley de Medios:** artículos 3 numeral 2 inciso b), 42 y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Ley de Partidos:** artículo 82 numeral 1.
- **Acuerdo General 1/2017**, por el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los

partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la sala regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 42 y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La parte recurrente presentó su demanda por escrito, en la que consta su nombre y firma autógrafa de la persona que lo representa, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, señaló agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el trece de marzo, por lo que, si la demanda se presentó el diecinueve siguiente es evidente que se interpuso dentro de los cuatro días que establece para tal efecto en el artículo 7 numeral 1 de la Ley de medios².

c) Legitimación. El PAC cuenta con legitimación al ser un partido político local que fue sancionado mediante la resolución impugnada (en materia de fiscalización de sus ingresos y gastos anuales).

² Sin considerar los días sábado catorce, domingo quince y lunes dieciséis de marzo, al ser inhábiles conforme se establece en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de medios, así como en el acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior.



d) Personería. Quien firma la demanda³ del recurso cuenta con personería suficiente para promover el recurso a nombre del PAC, pues es secretario general en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del PAC, ello, conforme a la certificación que se acompañó a la demanda y la manifestación que hace la autoridad, conforme al numeral 2 inciso a) del artículo 18 de la Ley de medios, en el informe circunstanciado.

Lo anterior, aunado a que el artículo 34 fracción I del Estatuto del PAC, prevé que el presidente del Comité Estatal tiene la atribución de representar al partido y el firmante de la demanda es secretario general en funciones de presidente; lo que implica que ejerce las atribuciones correspondientes.

e) Interés jurídico. El PAC tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la resolución en que le impusieron distintas sanciones y acude a defender los derechos que estima vulnerados.

f) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Conclusiones impugnadas

1. Conclusión 8.27.2-C3-PAC-TL

En relación con esta conclusión, en el primer oficio de errores la UTF observó lo siguiente:

4. De la revisión a la documentación adjunta al Informe Anual 2024, se observó que omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el periodo objeto de revisión que superaron las 500 UMA.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

³ Sin pasar por alto que la demanda también la firma Daleth Carolina Rojas Rojas en su calidad de presidenta de la comisión de finanzas, administración y rendición de cuentas del PAC.

- La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que, en el año sujeto a revisión, realizó operaciones superiores a los 500 UMA.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 82, numeral 1; 257, numeral 1, inciso p) y 277, numeral 1, incisos l), del RF.

En la primera respuesta, la parte recurrente sostuvo que:

4. Se adjunta en formato electrónico la relación detallada de los proveedores y prestadores de servicio.

Posteriormente, mediante el segundo oficio de errores la autoridad responsable indicó que:

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada en el SIF, se constató que en el apartado "Documentación Adjunta del Informe", presentó la relación de proveedores y prestadores de servicios con lo que realizó operaciones que superaron las 500 UMA, no obstante, de la verificación al archivo mencionado, se verificó que no cumple con la totalidad de los datos establecidos en la normativa vigente.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que, en el año sujeto a revisión, realizó operaciones superiores a los 500 UMA, con la totalidad de datos señalados en el artículo 82 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 82, numeral 1; 257, numeral 1, inciso p) y 277, numeral 1, incisos l), del RF.

En atención a ese segundo oficio, el PAC realizó las manifestaciones que se transcriben a continuación:

3. De acuerdo a lo solicitado anexo la relación de proveedores que superaron las quinientas UMA, debidamente requisitada y completa, donde se incluyeron a los proveedores antes mencionados, en el apartado informe anual ejercicio 2024 etapa primera corrección en la Contabilidad identificada con ID 603 de las Oficinas Centrales en la clasificación de relación de proveedores que superen las 500 UMA. Cabe señalar que además de ser agregada la información en las clasificaciones señaladas, se presenta como evidencia a la retroalimentación del oficio de errores y omisiones como parte de la documentación adjunta al informe anual ejercicio 2024 etapa primera corrección en la Contabilidad identificada con ID 603.

Sobre ello, en el dictamen se realizó el siguiente análisis:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, de una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, no fue localizada la relación de proveedores y prestadores de servicio con los



que celebraron operaciones que superaron las 500 UMA correspondiente al ejercicio 2024, es menester aclarar que si bien el sujeto obligado presentó una relación, se le hizo de conocimiento en la garantía de audiencia que el mismo no contenía la totalidad de información requerida por esta autoridad, por lo que dicho formato le fue solicitado nuevamente; ahora bien en respuesta al oficio de 2da vuelta se constató que no adjuntó dicho formato; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

En este sentido, en la resolución 97 se determinó que la parte recurrente había incurrido en la infracción que se detalla a continuación y le impuso la sanción que estimó idónea, proporcional y adecuada:

Conclusión sancionatoria	Sanción ⁴
8.27.2-C3-PAC-TL El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones que superaron las 500 UMA con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa.	En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticuatro las faltas formales indicadas en el presente apartado. Por consiguiente, se tienen identificadas 186 (ciento ochenta y seis) faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 1860 (mil ochocientos sesenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$201,940.20 (doscientos un mil novecientos cuarenta 20/100 M.N.). En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 1860 (mil ochocientos sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a \$201,940.20 (doscientos un mil novecientos cuarenta 20/100 M.N.).

2. Conclusión 8.27.2-C4-PAC-TL

Sobre esta conclusión, la autoridad fiscalizadora realizó las siguientes observaciones en el primer oficio de errores:

5. De la revisión a la documentación adjunta a su Informe Anual, se observó que omitió presentar el Estado de Flujos de Efectivo correspondiente al ejercicio 2024.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El Estado de Flujos de Efectivo correspondiente al ejercicio 2024.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 257, numeral 1, inciso i) del RF.

⁴ Por el total de las faltas de carácter formal.

En la primera respuesta, la parte recurrente aclaró lo siguiente:

5. Se adjunta el formato de flujo de efectivo del ejercicio de enero a diciembre 2024.

Posterior a ello, en el segundo oficio de errores se observó esto:

4. De la revisión a la documentación adjunta a su Informe Anual, se observó que omitió presentar el Estado de Flujos de Efectivo correspondiente al ejercicio 2024.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43535/2025 notificado el 30 de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número PAC/FARC/050/2025 con fecha 13 de noviembre de 2025, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Se adjunta el formato de flujo de efectivo del ejercicio de enero a diciembre 2024.

(…)”

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada en el SIF, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que presentó el estado del estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio 2024; esta autoridad procedió a realizar una búsqueda en los diferentes apartados del SIF y dicho estado de flujos de efectivo no fue localizado.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El Estado de Flujos de Efectivo correspondiente al ejercicio 2024.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 257, numeral 1, inciso i) del RF.

Respecto a dicha observación, el PAC aclaró que:

4. Atendiendo a su solicitud como se señaló en nuestra contestación de 1a vuelta se presenta "El estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio 2024" anexo en el apartado de Documentación adjunta al informe ejercicio 2024, informe anual, etapa segunda corrección, en la clasificación "Estado de Flujos de Efectivo" en la contabilidad de Comité Ejecutivo Estatal con ID 603.

Sobre lo anterior, la autoridad responsable tuvo por no atendida la observación atinente en el dictamen, a partir del siguiente razonamiento:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, de una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, no fue localizado el Estado de Flujos de Efectivo correspondiente al ejercicio 2024, es menester aclarar que aun cuando el sujeto obligado menciona “Atendiendo a su solicitud como se señaló en nuestra contestación de 1° vuelta se presenta “El estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio 2024” anexo en el apartado de Documentación adjunta al informe



ejercicio 2024, informe anual, etapa segunda corrección, en la clasificación “Estado de Flujos de Efectivo” en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal con ID 603”.

Esta autoridad realizó nuevamente una búsqueda en el apartado de documentación adjunta al informe tanto de primera como de segunda vuelta y dicho estado no fue localizado; por tal razón la observación no quedó atendida.

Derivado de esto, se arribó a la siguiente conclusión sancionatoria en la resolución impugnada, con la sanción correspondiente:

Conclusión sancionatoria	Sanción ⁵
<p>8.27.2-C4-PAC-TL</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar el Estado de Flujo de Efectivo correspondiente al ejercicio 2024.</p>	<p>En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticuatro las faltas formales indicadas en el presente apartado. Por consiguiente, se tienen identificadas 186 (ciento ochenta y seis) faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 1860 (mil ochocientos sesenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$201,940.20 (doscientos un mil novecientos cuarenta 20/100 M.N.).</p> <p>En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 1860 (mil ochocientos sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a \$201,940.20 (doscientos un mil novecientos cuarenta 20/100 M.N.).</p>

3. Conclusión 8.27.2-C10-PAC-TL

En lo que toca esta conclusión, la UTF observó al PAC lo siguiente en el primer oficio de errores:

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros” se observaron gastos por concepto de “Mantenimiento de Edificios”; sin embargo, al verificar el inventario de activo fijo, específicamente edificios, se observó que no reporta bienes inmuebles, como se detalla en los cuadros siguientes:

Gastos:

Cons.	Referencia Contable	Descripción de la póliza	importe
1	PN1/EG-21/28-02-24	Pago de mantenimiento eléctrico	\$2,900.00

⁵ Por el total de las faltas de carácter formal.

SCM-RAP-16/2026

Cons.	Referencia Contable	Descripción de la póliza	importe
2	PN1/EG-3/03-05-24	Revisión y mantenimiento de plomería	8,500.00
3	PN1/EG-8/24-05-24	Pago de reparación de plomería y realización de drenaje y tres registros	28,768.00
Total			\$40,168.00

Activo Fijo

Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo s/ Balanza de Comprobación al 31/12/2024
1-2-01-02-0000	Edificios	\$0.00

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de bienes inmuebles propiedad del sujeto obligado:

- Las correcciones que procedan a sus registros contables, considerando el registro de alta y la depreciación acumulada de los edificios.
- La evidencia documental anexa a las pólizas respectivas.
- La relación de activos fijos del Comité Ejecutivo Estatal, que contenga los bienes inmuebles propiedad del partido.

En caso de bienes inmuebles en comodato:

- La relación de activos fijos del Comité Ejecutivo Estatal, que contenga los bienes inmuebles otorgados en comodato al partido.
- Las correcciones que procedan a sus registros contables, considerando el registro de alta de los edificios otorgados en comodato al partido.

En todos los casos:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, 71, 72, 257, numeral 1, inciso n) y 296 numeral 1 del RF.

En respuesta a tal observación, la parte recurrente no hizo ninguna aclaración.

En el segundo oficio de errores la autoridad fiscalizadora realizó la siguiente observación:

12. Aun cuando el sujeto obligado no presentó pronunciamiento o aclaración alguna respecto a esta observación, esta autoridad procedió a verificar la balanza de comprobación, así como los auxiliares contables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, de lo cual se constató que el sujeto obligado no cuenta con bienes inmuebles reportados en su contabilidad; por tal razón se desprende que dichos gastos no tienen razón de ser.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-16/2026

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de bienes inmuebles propiedad del sujeto obligado:

- Las correcciones que procedan a sus registros contables, considerando el registro de alta y la depreciación acumulada de los edificios.
- La evidencia documental anexa a las pólizas respectivas.
- La relación de activos fijos del Comité Ejecutivo Estatal, que contenga los bienes inmuebles propiedad del partido.

En caso de bienes inmuebles en comodato:

- La relación de activos fijos del Comité Ejecutivo Estatal, que contenga los bienes inmuebles otorgados en comodato al partido.
- Las correcciones que procedan a sus registros contables, considerando el registro de alta de los edificios otorgados en comodato al partido.

En todos los casos:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, 71, 72, 257, numeral 1, inciso n) y 296 numeral 1 del RF.

Sobre lo anterior, el PAC tampoco aportó ninguna aclaración de este punto, en su segunda respuesta.

En virtud de lo anterior, en el dictamen se realizó el siguiente análisis:

No atendida

Aun ante la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, esta Autoridad, en apego a sus facultades de fiscalización, procedió a la revisión exhaustiva de la balanza de comprobación y los auxiliares contables del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Derivado de dicha verificación, se constató la inexistencia de bienes inmuebles reportados en la contabilidad del sujeto obligado (Cuenta 1-2-01-02-0000 Edificios con saldo \$0.00).

Por lo anterior, se ratifica la observación original, determinándose que los gastos erogados por un monto total de \$40,168.00 carecen de razón de ser y objeto partidista, toda vez que no existe el activo material (edificio) sobre el cual se hubieran aplicado dichos mantenimientos; por tal razón la observación no quedó atendida.

Consecuentemente, en la resolución 97 se aprobó la conclusión sancionatoria que se identifica a continuación, así como la sanción correspondiente:

Conclusión sancionatoria	Sanción
8.27.2-C10-PAC-TL	En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$40,168.00

<p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Mantenimiento de edificios que carecen de objeto partidista por un importe de \$40,168.00.</p>	<p>(cuarenta mil sientos (sic) sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total \$40,168.00 (cuarenta mil sientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).</p> <p>En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$40,168.00 (cuarenta mil sientos (sic) sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).</p>
--	---

4. Conclusión 8.27.2-C83-PAC-TL

En lo que toca esta conclusión, la UTF observó al PAC, en el primer oficio de errores, lo siguiente:

87. De la revisión a la información recibida a través de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, correspondientes al ejercicio 2024, se identificaron CFDI's emitidos por el sujeto obligado que, no se encuentran reportados en el SIF, por un monto de \$323,158.03, Como se detalla en el Anexo CFDI emitidos no reportados del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
- En su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales emitidos por el sujeto obligado, que se encuentran señalados Anexo CFDI emitidos no reportados.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP; 33, 127, 255, numeral 2 y 256, numeral 1 del RF.

En respuesta a tal observación, la parte recurrente no hizo ninguna aclaración.

En el segundo oficio de errores la autoridad fiscalizadora realizó la siguiente observación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-16/2026

Si bien el sujeto obligado presentó el escrito de respuesta: número PAC/FARC/050/2025 con fecha 13 de noviembre de 2025, respecto a esta observación no se pronunció ni presentó declaración alguna:

Aun cuando el sujeto obligado no presentó pronunciamiento o aclaración alguna respecto a esta observación, esta autoridad se dio a la tarea de verificar el reporte contable de mayor y los auxiliares contables, no obstante, de su análisis contra las diligencias realizadas con el SAT, se determinó lo siguiente:

Con relación a los CFDI referenciados con a) en el Anexo CFDI emitidos no reportados del presente oficio, no fueron localizados en la contabilidad del partido político.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
- En su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales emitidos por el sujeto obligado, que se encuentran señalados Anexo CFDI emitidos no reportados.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral (sic).

El PAC tampoco aportó ninguna aclaración de este punto, en su segunda respuesta.

En virtud de lo anterior, en el dictamen se realizó el siguiente análisis:

No atendida

Si bien el sujeto obligado presentó el escrito de respuesta, respecto a esta observación no se pronunció ni presentó aclaración alguna, no obstante, esta autoridad determinó lo siguiente:

Respecto a los CFDI señalados con (1) en la columna de "Referencia Dictamen" del ANEXO 25-PAC-TL del presente Dictamen, fueron identificados en los registros contables del sujeto obligado; por tal razón, la observación quedó atendida.

Respecto a los CFDI señalados con (2) en la columna de "Referencia Dictamen" del ANEXO 25-PAC-TL del presente Dictamen, de una búsqueda exhaustiva en los diversos apartados del SIF, no fueron localizados en la contabilidad 18 CFDI recibidos por un importe de \$328,503.99; por tal razón la observación no quedó atendida.

Consecuentemente, en la resolución 97 se aprobó la conclusión sancionatoria que se identifica a continuación, así como la sanción correspondiente:

Conclusión sancionatoria	Sanción
8.27.2-C83-PAC-TL	En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber

<p>El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 18 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$328,503.99</p>	<p>\$328,503.99 (treientos veintiocho mil quinientos tres pesos 99/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$492,755.99 (cuatrocientos noventa y dos mil setecientos cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.).</p> <p>En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 492,755.99 (cuatrocientos noventa y dos mil setecientos cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.).</p>
---	--

5. Conclusión 8.27.2-C84-PAC-TL

En lo que toca esta conclusión, la UTF no solicitó ninguna aclaración al PAC, ni en el primer oficio de errores ni tampoco en el segundo. Motivo por el cual la parte recurrente no hizo ninguna manifestación en sus escritos de respuesta.

En el dictamen se realizó el siguiente análisis:

No atendida

Si bien el sujeto obligado presentó el escrito de respuesta, respecto a esta observación no se pronunció ni presentó aclaración alguna, no obstante, esta autoridad determinó lo siguiente:

Respecto a los CFDI señalados con (1) en la columna de "Referencia Dictamen" del ANEXO 26-PAC-TL del presente Dictamen, fueron identificados en los registros contables del sujeto obligado; por tal razón, la observación quedó atendida.

Respecto a los CFDI señalados con (2) en la columna de "Referencia Dictamen" del ANEXO 26-PAC-TL del presente Dictamen, de una búsqueda exhaustiva en los diversos apartados del SIF, no fueron localizados en la contabilidad 56 CFDI emitidos por un importe \$286,480.43; por tal razón la observación no quedo atendida.

Consecuentemente, en la resolución 97 se aprobó la conclusión sancionatoria que se identifica a continuación, así como la sanción correspondiente:



Conclusión sancionatoria	Sanción
<p>8.27.2-C84-PAC-TL</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar los gastos de 56 comprobantes fiscales en el SIF por un monto de \$286,480.43</p>	<p>En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$286,480.43 (doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos 43/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$429,720.65 (cuatrocientos veintinueve mil setecientos veinte pesos 65/100 M.N.).</p> <p>En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$429,720.65 (cuatrocientos veintinueve mil setecientos veinte pesos 65/100 M.N.).</p>

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. El PAC pretende que se revoquen las conclusiones que controvierte y, consecuentemente, se dejen sin efecto las sanciones impuestas.

4.2. Causa de pedir. El partido recurrente afirma que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues no tomó en consideración los elementos que desvirtuaban las observaciones que derivaron en las conclusiones sancionatorias correspondientes además de vulnerar en su perjuicio principios de legalidad, certeza y debido proceso.

4.3. Controversia. La Sala Regional analizará si la autoridad fiscalizadora valoró adecuadamente las aclaraciones del sujeto obligado, así como si la individualización de las sanciones se realizó conforme a los parámetros de legalidad y proporcionalidad.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Metodología

A efecto de dar claridad a la presente resolución y procurar un análisis concreto de la controversia, el estudio se abordará conforme a las **cinco conclusiones impugnadas** por el partido, realizando una síntesis de los agravios planteados por el PAC e inmediatamente después responderlos, en el entendido de que, por la similitud de los agravios expuestos podría agruparse su estudio; sin que ello cause perjuicio alguno al recurrente, pues lo relevante es que se estudie íntegramente la controversia⁶.

5.2. Estudio de los agravios

El PAC expone en su demanda que la autoridad responsable utiliza argumentos deficientes, insuficientes y contradictorios, pues no realizó un análisis exhaustivo de los elementos que rodean cada una de las acciones, asimismo afirma que es desproporcional la multa impuesta respecto del supuesto daño causado y, de manera particular expone argumentos para las cinco conclusiones impugnadas.

5.2.1. Conclusiones 8.27.2-C3-PAC-TL y 8.27.2-C4-PAC-TL

A decir del partido, estas conclusiones vulneran en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad, profesionalismo y equidad, toda vez que la responsable impone una sanción exorbitante a una circunstancia que se le informó en tiempo y forma, a través de la contestación a los requerimientos formulados por la hoy responsable.

Al respecto, afirma que mediante los escritos de trece de noviembre y doce de diciembre de dos mil veinticinco, se remitió la información solicitada que, a su decir, consta en el SIF, a fin de que esta Sala

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



Regional realice la valoración de los mismos y se determine que ese partido acreditó el gasto realizado, ordenando la disminución de la multa impuesta.

Conclusión 8.27.2-C3-PAC-TL

En el primer oficio de errores, la autoridad responsable advirtió que de la documentación adjunta al informe anual dos mil veinticuatro, se omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones en el periodo que superaron las quinientas UMA. Por tanto, solicitó que presentara dicha relación.

En su escrito de respuesta, el PAC informó que adjuntaba al mismo, en formato electrónico, la relación de los proveedores y prestadores de servicios.

En el segundo oficio de errores el INE refirió que, del análisis a las aclaraciones y documentación presentada en el SIF, se constató que en el apartado "Documentación Adjunta del Informe", se presentó la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones que superaron las 500 UMA; pero que, de la verificación al archivo mencionado, se constató que no cumplía con la totalidad de los datos establecidos en la normativa vigente. Motivo por el cual, solicitó nuevamente la relación con la totalidad de los datos señalados en el artículo 82 numeral 1 del RF.

En atención a ello, en el escrito de respuesta el PAC manifestó que anexó la relación debidamente requisitada y completa, en el apartado respectivo ID seiscientos tres.

En el dictamen se tuvo por no atendida la observación pues el formato no cumplió con la totalidad de requisitos solicitados.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, los agravios son **infundados** en una parte **y fundados** en otra, por lo siguiente.

El artículo 82 del RF dice que el responsable de finanzas del sujeto obligado deberá elaborar una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo a reportar, que superen los quinientos días de salario mínimo, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida, RFC⁷, domicilio fiscal completo, montos de las operaciones realizadas y bienes o servicios obtenidos, de forma impresa y en medio magnético.

El formato que entregó el hoy recurrente, y que en su segunda respuesta hizo énfasis a que correspondía al ID seiscientos tres -archivo contenido en el disco compacto aportado por la responsable-, se advierte una relación de proveedores y prestadores de servicios, con diversas columnas que corresponden, respectivamente, al nombre, RFC, RNP⁸, fecha de registro, fecha de operación, concepto del movimiento, cargo, abono y saldo, según se aprecia en la siguiente imagen:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I
1					PARTIDO ALIANZA CIUDADANA				
2	RELACION DETALLADA DE LOS				DE PROVEEDORES 2024				
3	NOMBRE	RFC	RNP	FECHA DE REGISTRO	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO DEL MOVIMIENI	CARGO	ABONO	SALDO

De la cual se obtiene que falta el domicilio fiscal de los proveedores y prestadores de servicios, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 82 del RF.

Ahora, el recurrente también aportó junto con su demanda, copia de la relación de proveedores que superaron las quinientas UMA que - a su dicho- presentó en el SIF, a fin de atender el requerimiento de la responsable; lista de la cual se advierten diversas columnas

⁷ Registro Federal de Contribuyentes

⁸ Registro Nacional de Proveedores



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-16/2026

denominadas “Nombre”, “RFC” “Número de RNP”, “Fecha de Registro”, “Concepto de Movimiento” y “Saldo”; sin que se evidencie ningún dato relacionado con el domicilio fiscal completo de los proveedores, como se observa de la siguiente imagen:

RELACION DE PROVEEDORES QUE SUPERARON LOS 500 UMA DEL EJERCICIO 2024					
NOMBRE	RFC	Número de RNP	Fecha de Registro	Concepto del Movimiento	saldo

Medios de prueba que esta Sala Regional valora en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

Entonces, el PAC no tiene razón cuando aduce que la relación en comento fue entregada en tiempo y forma, pues como ya se evidenció, si bien proporcionó la relación a la UTF, la que entregó carece de todos los elementos que exige el artículo 82 del RF, de manera particular, el domicilio fiscal completo de cada proveedor. De ahí lo **infundado** del agravio.

En otro aspecto, el PAC también acusa que la multa es excesiva y desproporcional, argumento en que **tiene razón el partido**. Se explica.

En primer lugar, debe decirse que, al momento de imponer una sanción, las autoridades electorales deben valorar las circunstancias específicas de la comisión de la conducta con el objeto de lograr, en la medida de lo posible, que la sanción sea proporcional al ilícito que se castiga.

En relación con esto, el artículo 458 numeral 5 de la Ley electoral señala que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada su existencia se deberán considerar las siguientes circunstancias que rodean la infracción:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier

forma, las disposiciones normativas, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas de la parte infractora;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Lo que también se encuentra regulado en términos similares en el artículo 338 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior, es posible advertir que la Ley electoral y el RF establecen los estándares de proporcionalidad de la sanción que deben de observarse para evitar la imposición de multas excesivas.

En lo que al tema atañe, el INE en la resolución impugnada sancionó al PAC **por un total de cuarenta y una** faltas de carácter formal⁹, por haber omitido presentar diversa documentación comprobatoria, por omitir realizar registros contables o hacerlo de manera parcial o extemporánea, entre otros supuestos.

Las cuarenta y una faltas de carácter formal se describen en esta parte de la resolución impugnada, que se inserta en imagen:

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 41 faltas de carácter formal: Conclusiones 8.27.2-C1-PAC-TL, 8.27.2-C2-PAC-TL, 8.27.2-C3-PAC-TL, 8.27.2-C4-PAC-TL, 8.27.2-C5-PAC-TL, 8.27.2-C6-PAC-TL, 8.27.2-C7-PAC-TL, 8.27.2-C8-PAC-TL, 8.27.2-C9-PAC-TL, 8.27.2-C12-PAC-TL, 8.27.2-C14-PAC-TL, 8.27.2-C15-PAC-TL, 8.27.2-C17-PAC-TL, 8.27.2-C18-PAC-TL, 8.27.2-C19-PAC-TL, 8.27.2-C20-PAC-TL, 8.27.2-C21-PAC-TL, 8.27.2-C22-PAC-TL, 8.27.2-C23-PAC-TL, 8.27.2-C24-PAC-TL, 8.27.2-C25-PAC-TL, 8.27.2-C26-PAC-TL, 8.27.2-C30-PAC-TL, 8.27.2-C34-PAC-TL, 8.27.2-C35-PAC-TL, 8.27.2-C36-PAC-TL, 8.27.2-C37-PAC-TL, 8.27.2-C38-PAC-TL, 8.27.2-C39-PAC-TL, 8.27.2-C40-PAC-TL, 8.27.2-C41-PAC-TL, 8.27.2-C44-PAC-TL, 8.27.2-C48-PAC-TL, 8.27.2-C56-PAC-TL, 8.27.2-C59-PAC-TL, 8.27.2-C60-PAC-TL, 8.27.2-C62-PAC-TL, 8.27.2-C69-PAC-TL, 8.27.2-C81-PAC-TL, 8.27.2-C89-PAC-TL, 8.27.2-C90-PAC-TL.

⁹ Páginas 3919 y siguientes, de la resolución impugnada.



Después de describir las **cuarenta y una** faltas, así como la normatividad que se vulneró por cada una de ellas, la autoridad responsable refirió que se había respetado la garantía de audiencia del partido para después, en acatamiento de los parámetros antes referidos, procedió a calificar la falta para posteriormente analizar los elementos para la imposición de la sanción.

En el apartado de A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, inciso a) tipo de infracción, el INE describió las **cuarenta y una** conclusiones con su respectiva clasificación en acción u omisión; en el inciso b) circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron volvió a describir las **cuarenta y una** conclusiones, ahora con los artículos que consideró vulnerados por cada una de las infracciones.

También refirió que las conductas infractoras sucedieron en Tlaxcala, en el marco de la revisión de ingresos y gastos de dos mil veinticuatro; que las infracciones fueron culposas; que con la actualización de las faltas formales no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales, sino únicamente su puesta en peligro; que se trataban de faltas formales; que no existió reincidencia, y calificó las faltas como leves.

Para la imposición de la sanción, el Consejo General del INE determinó la capacidad económica del recurrente para hacer frente a las multas impuestas, para lo cual consideró el financiamiento que le es asignado a nivel local.

En ese apartado B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, la responsable volvió a describir las **cuarenta y una** faltas atribuidas al PAC:

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 8.27.2-C1-PAC-TL, 8.27.2-C2-PAC-TL, 8.27.2-C3-PAC-TL, 8.27.2-C4-PAC-TL, 8.27.2-C5-PAC-TL, 8.27.2-C6-PAC-TL, 8.27.2-C7-PAC-TL, 8.27.2-C8-PAC-TL, 8.27.2-C9-PAC-TL, 8.27.2-C12-PAC-TL, 8.27.2-C14-PAC-TL, 8.27.2-C15-PAC-TL, 8.27.2-C17-PAC-TL, 8.27.2-C18-PAC-TL, 8.27.2-C19-PAC-TL, 8.27.2-C20-PAC-TL, 8.27.2-C21-PAC-TL, 8.27.2-C22-PAC-TL, 8.27.2-C23-PAC-TL, 8.27.2-C24-PAC-TL, 8.27.2-C25-PAC-TL, 8.27.2-C26-PAC-TL, 8.27.2-C30-PAC-TL, 8.27.2-C34-PAC-TL, 8.27.2-C35-PAC-TL, 8.27.2-C36-PAC-TL, 8.27.2-C37-PAC-TL, 8.27.2-C38-PAC-TL, 8.27.2-C39-PAC-TL, 8.27.2-C40-PAC-TL, 8.27.2-C41-PAC-TL, 8.27.2-C44-PAC-TL, 8.27.2-C48-PAC-TL, 8.27.2-C56-PAC-TL, 8.27.2-C59-PAC-TL, 8.27.2-C60-PAC-TL, 8.27.2-C62-PAC-TL, 8.27.2-C69-PAC-TL, 8.27.2-C81-PAC-TL, 8.27.2-C89-PAC-TL y 8.27.2-C90-PAC-TL.

Razonó que era válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto, la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, tomó en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias que en conjunto le permitieron arribar a la sanción que, en su opinión, lograría inhibir las conductas infractoras.

De esa forma, el INE consideró que la sanción prevista en la fracción II del artículo 456 de la Ley electoral, consistente en una multa de hasta diez mil UMA, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

Así, determinó que la sanción a imponer al sujeto obligado era de diez UMA por cada falta formal **y que, al tener identificadas ciento ochenta y seis faltas formales**, implicaba una sanción consistente en **mil ochocientas sesenta UMA**, cuyo monto equivalía a **doscientos un mil novecientos cuarenta pesos con veinte centavos**. En consecuencia, el INE sancionó al PAC con una multa por la cantidad indicada.

De lo anterior, se pone en evidencia que la responsable incurrió en un error y, por tanto, en una desproporcionalidad y exceso en la imposición de la multa como lo acusa el PAC, **pues le sancionó por ciento ochenta y seis faltas de carácter formal; cuando ese tipo de faltas que se acreditaron al partido fueron en total cuarenta y una**, como fue descrito en varios apartados de la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-16/2026

impugnada, y que también fue plasmado en los párrafos que preceden.

Así, esta Sala estima **fundado** el agravio de la parte actora en que acusa la desproporcionalidad de la sanción pues se hizo sobre la base de faltas formales que no corresponden a las que se tuvieron por acreditadas, en el caso cuarenta y una.

En ese sentido debe **revocarse parcialmente** la resolución impugnada para el efecto de que la sanción impuesta al PAC con motivo de esta conclusión [8.27.2-C3-PAC-TL], en la cual sí está acreditada la infracción, se individualice de nueva cuenta, tomando en consideración que el INE debe corregir el error en que incurrió al sancionar por un número de faltas formales que no corresponden a las que le acreditó al PAC, esto es, respecto de **cuarenta y una** faltas.

Conclusión 8.27.2-C4-PAC-TL

En el primer oficio de errores, la autoridad responsable advirtió que de la documentación adjunta al informe anual dos mil veinticuatro, se omitió presentar el Estado de Flujos de Efectivo correspondiente al periodo verificado. Por tanto, solicitó que presentara dicha información.

En su escrito de respuesta, el PAC informó que adjuntaba al mismo, el formato de flujo de efectivo del ejercicio de enero a diciembre de dos mil veinticuatro.

En el segundo oficio de errores el INE refirió que, del análisis a las aclaraciones y documentación presentada en el SIF, así como de la búsqueda en los diferentes apartados de ese sistema, el estado de flujos referido no fue encontrado. Motivo por el cual, solicitó nuevamente el Estado de Flujos de Efectivo en términos de los

artículos 23 y 257 numeral 1 inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

En atención a ello, en el segundo escrito de respuesta el PAC manifestó que presentó lo solicitado *en la clasificación "Estado de Flujos de Efectivo" en la contabilidad de Comité Ejecutivo Estatal con ID 603.*

En el Dictamen se tuvo por no atendida la observación, pues, a decir de la responsable, después de una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, no fue localizado el Estado de Flujos de Efectivo.

El agravio es **fundado**, como se explica a continuación.

De la documentación que remitió el INE¹⁰, específicamente en una carpeta identificada con el numeral 5 "Soporte de conclusiones impugnadas" que, a su vez, cuenta con una subcarpeta denominada "8.27.2-C4-PAC-TL" y que tiene otra de nombre "IA_DOC_ADJUNTA_603_CEE_PAC_TLA_2CORRECCION_2024, que en su interior contiene la carpeta "EDO. FLUJOS EFECTIVO", donde se encuentra un archivo en formato Excel con la siguiente información.

De lo que se obtiene que, contrario a lo que argumentó el INE en el dictamen, el recurrente sí le aportó el Estado de Flujos de Efectivo, tan es así que la propia responsable remitió a esta Sala Regional el documento de referencia.

¹⁰ En específico en el medio magnético de almacenamiento masivo USB que contienen la documentación soporte que obra en los archivos de la UTF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-16/2026

Además, cobra relevancia que el PAC anexó a su demanda copia del referido estado que presentó ante la responsable; documento que es igual respecto del que presentó ante el INE, como se advierte de la siguiente imagen:

PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	
ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO	
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2024	
Actividades de operación	
Supervent	2,237,929.00
Depreciación contable	0.00
Amortización contable	0.00
Suma	2,237,929.00
Cuentas por cobrar y otros activos	-
Impuestos por recuperar	-
Impuestos a la utilidad a favor o por recuperar	-
Impuestos por pagar	37,185.56
Otros pasivos a corto plazo	3,170.01
Flujos netos de efectivo de actividades de operación	34,610.55
ACTIVIDADES DE INVERSIÓN	
Adquisiciones de propiedades planta y equipo	-
Flujos netos de efectivo de actividades de inversión	-
Efectivo excedente para aplicar en actividades de financiamiento	34,610.55
ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTO	
Entrada de efectivo por emisión de capital	0.00
Flujos netos de efectivo de actividades de financiamiento	0.00
Incremento neto de efectivo y demás equivalentes de efectivo	87,916.56
Efectivo y equivalente de efectivo al principio del periodo	4,857.67
Efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo	87,268.38

Medios de prueba que esta Sala Regional valora en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, es que esta Sala estima **fundado** el agravio del PAC, pues contrario a lo que se determinó en la resolución impugnada, el partido no incurrió en omisión de presentar ese documento, dado que, como ha quedado acreditado, sí aportó el estado de flujos solicitado, lo que evidencia una indebida valoración de la información contenida en el SIF por parte de la autoridad fiscalizadora.

En ese contexto, lo que procede es **revocar parcialmente** la resolución impugnada por cuanto a la **conclusión 8.27.2-C4-PAC-TL**, al no haberse acreditado la supuesta omisión de presentar el Estado de Flujos de Efectivo, por lo que la autoridad responsable deberá considerar el estado de referencia.

Lo anterior, tomando en consideración que el INE tampoco debe considerar esta falta, al corregir el error en que incurrió, al sancionar

por un número de faltas formales que no corresponden a las que le acreditó al PAC.

5.2.2. Conclusión 8.27.2-C10-PAC-TL

El PAC acusa que la responsable vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad, profesionalismo y debido proceso, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 72 numeral 2 inciso a de la Ley de partidos, se entiende por gasto ordinario el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, entre otras cuestiones.

Al respecto, refiere que el primero de abril de dos mil diecinueve, suscribió contrato de comodato con una persona respecto del bien inmueble denominado casa habitación número cuarenta y cinco, letra B, de la calle Guerrero de la Ciudad de Tlaxcala, que a la vigencia del contrato es de diez años.

Asimismo, menciona que dentro de ese bien inmueble se encuentran establecidas las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAC, aunado a que dentro del contrato de comodato se estableció en la cláusula quinta lo siguiente: “CONSERVACIÓN DEL INMUEBLE. “EL COMODATARIO” hará los gastos necesarios para el mantenimiento y conservación del inmueble, así como las reparaciones necesarias y los servicios que se requieran para el buen funcionamiento del bien dado en comodato, conservándolo se así en estado satisfactorio, “EL COMODANTE” conviene que cuando se trate de reparaciones urgentes e indispensable “EL COMODATARIO” quedará autorizado para hacerlas.”

En ese sentido, precisa el PAC que el gasto erogado fue en el inmueble donde se encuentran las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido y las reparaciones se realizaron dentro del mismo (en específico en los baños y drenaje), por lo que estima erróneo que la responsable establezca que no cumple el objeto partidista.



Es agravio es **inoperante**, según se explica enseguida.

En el primer oficio de errores, la autoridad responsable manifestó que de la cuenta de “materiales y suministros” observó gastos por conceptos de mantenimiento de edificios, sin embargo, al verificar el inventario de activo fijo, específicamente en lo referente a edificios, observó que el PAC no reportó bienes inmuebles. Por lo anterior, solicitó presentar -en caso de bienes inmuebles en comodato- la relación de activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal, las correcciones que procedieran en los registros contables y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En su escrito de respuesta, el PAC no realizó ninguna manifestación en este tema.

En el segundo oficio de errores el INE refirió que, si bien el sujeto obligado presentó el escrito de respuesta, respecto a esa observación no se pronunció ni presentó declaración alguna y que, no obstante ello, procedió a verificar la balanza de comprobación, así como los auxiliares contables, de lo cual constató que el sujeto obligado no cuenta con bienes inmuebles reportados en su contabilidad; por tal razón desprendió que dichos gastos no tenían razón de ser. Por lo anterior, solicitó nuevamente presentar en el SIF la documentación correspondiente.

En el segundo escrito de respuesta, el PAC tampoco aclaró ni manifestó algo en ese tema.

En el dictamen se tuvo por no atendida la observación debido a la omisión de presentar las documentación respectiva y aclaraciones pertinentes y determinó que los gastos erogados por el monto de cuarenta mil ciento sesenta y ocho pesos carecían de razón y objeto partidista, toda vez que no existe el activo material (edificio) sobre el

cual se hubieran aplicado dichos mantenimientos; por tal razón la observación no quedó atendida.

Conforme se ha narrado, la UTF cumplió con otorgar la garantía de audiencia al PAC, al solicitarle que aclarara el destino de los gastos por concepto de mantenimiento y que aportara la documentación para el caso de que las erogaciones se hubieren destinado a un inmueble en comodato.

Ante ello, el PAC en sus escritos de respuesta -de primera y segunda vuelta- se abstuvo de aclarar o explicar al INE que los gastos de mantenimiento se aplicaron a un inmueble que está destinado a las oficinas del Comité Directivo del PAC, que tiene en comodato desde dos mil diecinueve.

La **inoperancia** del argumento del PAC radica en que esta Sala Regional está impedida para revisar si el partido tiene razón, cuando hace valer que el gasto tuvo objeto partidista, pues se aplicó al mantenimiento del inmueble que dice tener en comodato, pues la acreditación del fin partidista del gasto tenía que hacerlo ante la autoridad fiscalizadora, y no ante esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior, considerando que corresponde al sujeto obligado acreditar oportunamente el destino y finalidad de los recursos.

En efecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹¹ que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el oficio de errores y omisiones, ya sea en su primera o segunda vuelta, porque sólo de esta manera el INE estará en posibilidad de analizar si el instituto fiscalizado ha cumplido con sus obligaciones y, determinar en su

¹¹ Consideraciones sostenidas, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-199/2017 y SUP-RAP-78/2025.



caso si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta inviable que ante esta autoridad jurisdiccional se presente la documentación e información que solviente la observación.

En el mismo sentido, la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias.

En esas circunstancias es que esta Sala Regional califica de **inoperante** el agravio del PAC y, por consecuencia, debe confirmarse lo decidido por el INE en la conclusión **8.27.2-C10-PAC-TL**.

5.2.3. Conclusiones 8.27.2-C83-PAC-TL y 8.27.2-C84-PAC-TL

En cuanto a estas conclusiones, el PAC acusa que al establecerse una sanción del 150% sobre el monto involucrado, la responsable vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y debido proceso toda vez que los setenta y cuatro CFDI (por ambas conclusiones) no se cargaron al SIF, ya que los mismos no fueron pagados por el partido.

Explica la parte recurrente que si un proveedor desea prestar servicios a un partido político debe tener el complemento INE que, en su decir, es un elemento que se debe agregar al CFDI, que debe ser usado en la facturación electrónica. También refiere que las facturas no pagadas deben registrarse en el SIF como pasivos -

cuentas por pagar-, reportando el ingreso y el gasto correspondiente en el periodo en que se genera la obligación, incluyendo el “complemento INE” y que, en su concepto, deben quedar saldadas antes del cierre del informe final o, de lo contrario, se consideran deudas reportadas como obligaciones pendientes de pago.

En ese sentido, sostiene que la normatividad vigente no establece, para el caso de que dichos comprobantes fiscales no sean pagados, cuál es el tratamiento que se les debe dar, más aún cuando nunca se erogaron recursos para cubrir dichos montos; lo que demuestra, en su concepto, con las conciliaciones bancarias y los estados de cuenta en que consta que no existió erogación alguna del partido en los CFDI que la responsable señaló que fue omiso en reportar.

Conclusión 8.27.2-C83-PAC-TL

En el primer oficio de errores, la autoridad responsable manifestó que, de la información recibida a través de las diligencias realizadas con el SAT, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro se identificaron CFDI emitidos por el sujeto obligado que, no se encontraban reportados en el SIF, por un monto de trescientos veintitrés mil ciento cincuenta y ocho pesos con tres centavos.

Por lo anterior, solicitó presentar en el SIF las correcciones que procedieran en la contabilidad; en su caso el registro de las pólizas con la documentación soporte, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En su escrito de respuesta, el PAC no realizó ninguna manifestación o aclaración en este tema.

En el segundo oficio de errores el INE refirió que, si bien el sujeto obligado presentó el escrito de respuesta, respecto a esa observación no se pronunció ni presentó aclaración alguna y que no obstante ello, procedió a verificar el reporte contable y los auxiliares



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-16/2026

contables, con lo que concluyó que los CFDI referenciados en el inciso a) del Anexo “emitidos no reportados” no fueron localizados por lo que, de nueva cuenta, solicitó presentar en el SIF la documentación correspondiente.

En el segundo escrito de respuesta, el PAC tampoco aclaró ni manifestó algo en ese tema.

En el dictamen se tuvo por no atendida la observación porque respecto de los dieciocho CFDI señalados con el numeral dos de la columna de “referencia dictamen” del anexo 25-PAC-TL después de la búsqueda exhaustiva en el SIF, no fueron localizados esos comprobantes en la contabilidad.

Los agravios que expresa el recurrente en esta conclusión son **inoperantes**, conforme a las siguientes consideraciones.

Conforme se ha narrado, la UTF cumplió con otorgar la garantía de audiencia al PAC al señalarle que, con las diligencias que realizó con el SAT se obtuvieron CFDI que no estaban reportados en su contabilidad, por lo que le solicitó que aclarara la situación y en su caso actualizara los registros en el SIF.

Ante ello, el PAC en sus escritos de respuesta -de primera y segunda vuelta- se abstuvo de aclarar o explicar al INE lo relacionado con esos dieciocho CFDI.

Precisado lo anterior, la inoperancia del argumento del PAC radica en que esta Sala Regional está impedida para revisar si el partido tiene razón cuando hace valer que no erogó esos recursos de los montos de los CFDI y que -a su decir- demuestra con las conciliaciones bancarias y los estados de cuenta -que aporta a este recurso-, pues tales manifestaciones debió hacerlas valer ante la autoridad fiscalizadora cuando en derecho de audiencia le pidió

aclarar esa situación; incluso la responsable envió oficio de errores y omisiones, en primera y segunda vuelta y en ambos le solicitó la aclaración relacionada con esta conclusión.

Así, al omitir aclarar la situación ante el INE, ya no resulta válido hacerlo ante esta instancia jurisdiccional.

En efecto, como se precisó al analizar la conclusión **8.27.2-C10-PAC-TL**, el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el oficio de errores y omisiones, no así con la presentación del recurso de apelación.

Por cuanto a su reclamo de que el INE vulnera los principios de legalidad, certeza y debido proceso porque estableció una multa al 150% para sancionar esta conclusión, **tampoco tiene razón** el PAC.

Al respecto, es importante recalcar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, deben explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos, ya que cuando ello no ocurre, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

Así, lo que la parte recurrente expone es que el INE establece una sanción al 150% del monto involucrado y que con ello vulnera principios como la certeza y legalidad, sin embargo, omite establecer



por qué la determinación a la que llegó la autoridad responsable podía haber sido valorada o impuesta de una manera diversa a la fijada, lo que en el caso no ocurrió.

En efecto, de la demanda no se advierten planteamientos encaminados a confrontar de manera directa las premisas que sostienen la determinación de la responsable de haberle sancionado con el 150% del monto involucrado, de manera que su reclamo resulta insuficiente para desvirtuar el tipo de sanción impuesta. Esto es, omite controvertir de manera frontal las razones que sustentan la determinación impugnada, de ahí su inoperancia.

En razón de lo anterior, los argumentos que expone en ese tópico son **inoperantes** y, por consecuencia, debe **confirmarse** lo decidió por el INE en esa conclusión **8.27.2-C83-PAC-TL**.

Conclusión 8.27.2-C84-PAC-TL

Como se indicó anteriormente, el PAC expone en su demanda que la autoridad responsable utiliza argumentos deficientes, insuficientes y contradictorios, pues no realizó un análisis exhaustivo de los elementos que rodean cada una de las acciones, asimismo afirma que es desproporcional la multa impuesta respecto del supuesto daño causado y, de manera particular expone argumentos para las cinco conclusiones impugnadas.

Para esta conclusión en particular, el PAC acusa que estableciéndose una sanción al 150%, la responsable vulnera los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, entre otros, así como a los principios de legalidad, certeza y debido proceso dado que los setenta y cuatro comprobantes (es el total de ambas conclusiones) no se cargaron al SIF, porque no fueron pagados por el partido. Explica que si las facturas no fueron canceladas por los proveedores no depende del partido, por lo que estima que no puede sancionársele respecto de un monto que no fue erogado. Asimismo,

solicita que se deje sin efectos la sanción impuesta, al comprobarse que no existió falta grave.

Ahora bien, si el artículo 14 y 16 constitucionales regulan el derecho de audiencia, el deber de las autoridades de fundamentar y motivar sus actos, así como el principio de seguridad jurídica¹², el análisis de la conclusión 8.27.2-C84-PAC-TL se hará al amparo de tales principios y de los hechos y agravios expresados por la parte recurrente. Lo que es acorde con el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de medios, que establece que en el recurso de apelación procede suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, y que en términos de la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹³.

Precisado lo anterior, se continuará con el análisis respectivo.

En el primer oficio de errores que la UTF presentó al PAC no se advierte que le hubiere solicitado aclaración respecto de la infracción por la cual le sancionó. En ese sentido, en la respuesta del PAC no se hizo aclaración alguna.

En el segundo oficio de errores tampoco se pidió aclaración alguna por cuanto a esta conclusión, por lo que en la segunda respuesta del PAC no hubo aclaraciones.

En el dictamen, el INE tuvo por no atendida la observación y sostuvo que respecto a los CFDI señalados con (2) en la columna de “Referencia Dictamen” del ANEXO 26-PAC-TL, de una búsqueda

¹² Es orientador el criterio que contiene la jurisprudencia de la Segunda Sala 2ª./J.144/2006 de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 351.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año dos mil, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-16/2026

exhaustiva en los diversos apartados del SIF, **no fueron localizados en la contabilidad cincuenta y seis CFDI emitidos por un importe de doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos con cuarenta y tres centavos; por tal razón la observación no quedo atendida.**

La parte recurrente **tiene razón** cuando se queja -en el hecho 5 de su demanda- de que el INE “utiliza argumentos deficientes, insuficientes, contradictorios y es desproporcional la multa impuesta en contra de mi representado, pues no realiza un análisis exhaustivo de los elementos que rodean cada una de las acciones, así mismo es desproporcional la multa impuesta...” pues de tales expresiones es posible desprender la intención de reprochar que el INE le sanciona con argumentos que no son suficientes para imponer sanciones que le afectan por ser desproporcionadas.

Al señalar de manera expresa en su agravio tercero que “ ... estableciéndose una sanción del 150% sobre el monto involucrado; “... la responsable vulnera en perjuicio de mi representado los principios de legalidad, certeza y debido proceso...” expresiones que, aunadas a los artículos que estima vulnerados como 14 y 16 de la Constitución, permiten a esta Sala Regional -supliendo la queja deficiente- concluir que el recurrente acusa un actuar indebido por parte de la responsable pues no se apegó a los procedimientos que establece la ley vulnerando en su perjuicio garantías del **debido proceso**.

La Sala Superior ha considerado¹⁴ que en los procedimientos de fiscalización de revisión de informes de ingresos y gastos **deben**

¹⁴ Criterio jurídico que sustenta la Tesis XXXIX/2024 de rubro: **FISCALIZACIÓN. FORMALIDADES DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS**, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, dos mil veinticuatro, páginas 237, 238 y 239.

respetarse las formalidades del debido proceso; por lo que, debe garantizarse la oportunidad de: **a) conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos**, b) exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa, c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver y, d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas. Lo anterior, para que los sujetos interesados, durante el procedimiento, puedan preparar una debida defensa y ésta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, las formalidades esenciales están referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas¹⁵.

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados en la Constitución, destaca la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16, que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

¹⁵ Véase, el criterio que informa la tesis aislada 1a. IV/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 2, enero de dos mil catorce, Tomo II, página 1112, registro digital 2005401.



En el presente caso, el oficio INE/UTF/DA/43535/2025 de treinta de octubre de dos mil veinticinco, emitido por la UTF y en el que se indica como asunto “Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2024. Partido Alianza Ciudadana en el estado de Tlaxcala. (1ª Vuelta)” se solicitó a la persona responsable de las finanzas del PAC las aclaraciones necesarias y la documentación comprobatoria respecto de un total de noventa y cinco aclaraciones, **entre las cuales no se advierte ninguna relacionada con la conclusión en análisis.**

No se pasa por alto que, en dicho oficio, en el numeral 87 se solicita la aclaración por cuando a diversos CFDI recibidos por el SAT, pero no reportados en el SIF; información que corresponde a la conclusión que se analizó en el apartado anterior [8.27.2-C83-PAC-TL].

Tampoco pasa inadvertido que en el numeral 85 identifica CFDI que tampoco fueron reportados en el SIF, pero en este punto refiere un monto involucrado de un millón trescientos dieciocho mil ciento cuarenta pesos con cincuenta y cuatro centavos; cifra que tampoco corresponde a lo que se reprocha en la conclusión en análisis pues en esta el monto involucrado es de **doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos con cuarenta y tres centavos.**

En el segundo oficio de errores identificado como INE/UTF/DA/46013/2025, de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, la situación es similar, pues de los ochenta y tres puntos en que se pide aclaración al PAC, ninguno se relaciona con la conclusión en análisis.

Medios de prueba que se valoran conforme a los artículos 14 y 16 de la Ley de medios.

A partir de los elementos señalados, y el agravio en que el PAC acusa que la responsable vulneró el debido proceso en su perjuicio, se hace patente que el sujeto obligado no tuvo la oportunidad de defenderse respecto de la irregularidad por la que ahora se le sanciona, lo que constituye una vulneración directa a la garantía de audiencia y al debido proceso, al privarle de la posibilidad de defenderse previamente a la imposición de la sanción. De ahí lo **fundado** del reclamo.

En ese orden de ideas, puesto que la observación que dio pie a la conclusión controvertida de ninguna manera fue oportunamente hecha del conocimiento del recurrente para que alegara lo que a su derecho conviniera, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada por lo que hace a la conclusión **8.27.2-C84-PAC-TL**.

Lo anterior, para el efecto de que el INE otorgue el derecho de audiencia al PAC, en estricto apego al debido proceso, respecto de esa irregularidad, a fin de que el partido esté en posibilidad de presentar las aclaraciones y manifestaciones que en su derecho corresponda, para después emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en ese tópico.

SEXTA. Efectos.

Ante la calificación de los agravios como **inoperantes, infundados y fundados** lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos que se precisan a continuación.

CONCLUSIÓN	EFECTO
8.27.2-C3-PAC-TL	Se confirma la actualización de la infracción, pero se revoca parcialmente la resolución impugnada, para el efecto de que la sanción impuesta al PAC con motivo de esta conclusión que sí está acreditada la infracción [8.27.2-C3-PAC-TL], se individualice de nueva cuenta tomando en consideración que el INE debe corregir el error en que incurrió al sancionar por un número



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-16/2026

	de faltas formales que no corresponden a las que le acreditó al PAC.
8.27.2-C4-PAC-TL	Se revoca parcialmente la resolución, por cuanto a la conclusión 8.27.2-C4-PAC-TL, al no haberse acreditado la omisión de presentar el Estado de Flujos de Efectivo. Lo anterior, tomando en consideración que el INE tampoco debe considerar esta falta al corregir el error en que incurrió , al sancionar por un número de faltas formales que no corresponden a las que le acreditó al PAC.
8.27.2-C10-PAC-TL	Se confirma.
8.27.2-C83-PAC-TL	Se confirma.
8.27.2-C84-PAC-TL	Se revoca parcialmente la resolución impugnada para el efecto de que el INE otorgue el derecho de audiencia al PAC respecto de esa irregularidad , a fin de que el partido esté en posibilidad de presentar las aclaraciones y manifestaciones que en su derecho corresponda, y el INE emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar **parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en la razón SEXTA de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y el magistrado, con el voto parcialmente en contra de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, quien formula voto particular; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-16/2026 (REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

PARA RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL PARTIDO Y NOTIFICAR LOS OFICIOS DE ERRORES Y OMISIONES CORRESPONDIENTES)¹⁶

Emito el presente voto particular porque no comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, de revocar la conclusión sancionatoria 8.27.2.C84.PAC.TL, por omitir reportar los gastos de 56 CFDI en el SIF por un monto de \$286,480.43.

Me aparto del criterio mayoritario porque estimo que es incorrecto revocar la sanción para ordenar al INE que respete la garantía de audiencia y dé oportunidad al partido de subsanar las omisiones o aclarar las irregularidades correspondientes.

CONTENIDO

[GLOSARIO](#) 1
[1. Contexto del caso](#) 2
[2. Criterio adoptado por la mayoría](#) 2
[3. Razones de disenso](#) 3

GLOSARIO

Apelante / partido recurrente /PAC-TL:	Partido Alianza Ciudadana, en Tlaxcala.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CFDI:	Certificado fiscal digital por internet.
Conclusión 84:	Conclusión sancionatoria 8.27.2.C84.PAC.TL, por omitir reportar los gastos de 56 CFDI en el SIF por un monto de \$286,480.43.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
RAP:	Recurso de apelación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG97/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 261, párrafo segundo de la Ley Orgánica; y 48 del Reglamento Interno. Colaboró en la elaboración de este voto Karem Rojo García.



Para exponer las razones de mi disenso, divido este voto en tres apartados: el contexto del caso, el criterio adoptado por la mayoría, y las razones que fundamentan mi posición.

1. Contexto del caso

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución impugnada, mediante la cual sancionó al partido recurrente, derivado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

En la conclusión 84, el CG del INE determinó que el **PAC-TL** omitió reportar los gastos de 56 CFDI en el SIF por un monto de \$286,480.43, pese a que la UTF hizo del conocimiento del partido, mediante los oficios de errores y omisiones, las inconsistencias detectadas, sin que estas fueran solventadas; por lo que calificó la falta como **grave ordinaria**; y le impuso una multa de cuatrocientos veintinueve mil setecientos veinte pesos 65/100 m.n. (\$429,720.65), equivalente al 150% del monto involucrado.

Inconforme con esta determinación, el partido apelante interpuso este RAP alegando, en síntesis, respecto de esta conclusión que no cargó los comprobantes fiscales en el SIF porque no fueron pagados por el partido, al no erogar los montos que en las facturas se consignan; por lo que si bien, las facturas no fueron canceladas, es una circunstancia no imputable al partido.

2. Criterio adoptado por la mayoría

La mayoría de esta Sala Regional determinó revocar esta conclusión impugnada, para el efecto de que el INE otorgue el derecho de audiencia al PAC-TL respecto de esa irregularidad, a fin de que el partido esté en posibilidad de presentar las aclaraciones y manifestaciones que en su derecho corresponda, y el INE emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada

Ello, al considerar que en el primer oficio de errores no se advierte que la UTF le hubiere solicitado aclaración respecto de la infracción por la cual le sancionó; y respecto del segundo oficio de errores, la mayoría de los integrantes del Pleno consideró que tampoco se pidió aclaración alguna por cuanto a esta conclusión, por lo que en la segunda respuesta del PAC-TL no hubo aclaraciones al respecto.

Así, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, la mayoría concluyó que la autoridad no respetó la garantía de audiencia del partido, por lo que no tuvo la oportunidad de defenderse respecto la irregularidad que se le sancionó en la conclusión 84.

3. Razones de disenso

Considero que el criterio adoptado por la mayoría contradice la línea jurisprudencial relacionada con la suplencia de la queja deficiente.

Ello porque si bien en el recurso de apelación procede la suplencia de la queja, en términos del artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación¹⁷, para que opere, debe existir un principio de concepto de agravio y no solo la mención genérica de vulneración a los principios de legalidad, certeza y debido proceso¹⁸.

En ese sentido, desde mi óptica, el planteamiento hecho valer por el PAC-TL estaba relacionado con la indebida imposición de la sanción, ante la inexistencia de la obligación de reportar los CFDI en el SIF, por no haber

¹⁷ Artículo 23. 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹⁸ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".



erogado las cantidades reportadas en dichos certificados; y no con la vulneración a la garantía de audiencia, como lo sostuvo la mayoría.

Así una vez que la autoridad llevó a cabo la revisión de los informes presentados y detectó la existencia de errores u omisiones, debe otorgar una garantía de audiencia para que, en el plazo establecido, presenten las aclaraciones, rectificaciones y documentación que consideren pertinente.

Por lo que, la garantía de audiencia se respeta cuando la autoridad fiscalizadora da a conocer al partido las irregularidades detectadas en el reporte que hagan de los ingresos y gastos, para que puedan proporcionar las aclaraciones y documentación idónea que permita esclarecer las irregularidades señaladas por la autoridad fiscalizadora y, con ello, contribuir y facilitar la transparencia y rendición de cuentas¹⁹.

De las constancias del expediente advierto que, el 5 de diciembre, el INE notificó al apelante la segunda vuelta del oficio de los errores y omisiones; y sus anexos, en los cuales le hizo saber la existencia de diversas irregularidades, entre ellas la omisión de reportar diversos CFDI en el SIF, sin que el actor hiciera manifestación al respecto.

Posteriormente, el INE llevó a cabo una revisión de la documentación; por un lado identificó algunos CFDI (5) que sí fueron reportados y por tanto consideró que fue atendida la observación; y por otro, no advirtió el reporte (56) CFDI –distinción efectuada en el **Anexo 26-PAC-TL del dictamen consolidado**- lo que derivó en la actualización de la sanción y la multa correspondiente. Por lo que advierto que la autoridad sí garantizó el derecho de audiencia y defensa del partido.

En ese sentido, no considero procedente la suplencia de la queja deficiente que aprobó la mayoría del Pleno; máxime que de las constancias se evidencia que la autoridad sí respetó la garantía de audiencia en el procedimiento de fiscalización

En cuanto al análisis del argumento hecho valer por el partido respecto de la conclusión 84, estimo que el mismo es ineficaz porque se trata de

¹⁹ Véase la Tesis XXXIX de rubro: **FISCALIZACIÓN. FORMALIDADES DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS.**

manifestaciones genéricas y novedosas que no hizo valer en la instancia previa, al omitir dar respuesta en esta parte al oficio de errores y omisiones.

Por estas razones, considero que debió confirmarse la conclusión sancionatoria relacionada con la omisión de reportar los gastos de 56 CFDI en el SIF, pues se debió analizar el agravio hecho valer por el partido relacionado con que no cargó los CFDI en el SIF porque no fueron pagados por el partido, el cual en mi concepto resulta ineficaz para desvirtuar las consideraciones de la responsable.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.